PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "R. P. F. y otros psa Robo agravado... s/ Impugnación" (Expte. 21499-105-2008).---
---

Rawson, 10 de Agosto de 2010.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados *"R., P. F. y otros p.s.s.a.a. de Robo agravado" (Expediente número 21.499, folio 105 tomo II, año 2008, letra R)* donde a fojas 231/3 vuelta N. A. M. interpuso impugnación extraordinaria en contra de la sentencia dictada a fojas 221/9 vuelta por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew que, con fecha veinte de Enero del corriente año, desestimó el recurso de fojas 179/82 y confirmó la resolución de fojas 150/5 vuelta del Juez Penal que condenó a M. J. A. y a A. T. a cinco años de prisión, con accesorias legales y costas, por el delito de robo agravado por lesiones graves (Código Penal, artículo 166 inciso 1), perpetrado el treinta de Marzo de 2008 en esa ciudad, en perjuicio de J. C. A..

Y CONSIDERANDO:

Que la defensa pretende que la Sala modifique la calificación jurídica aplicada para condenar a los acusados –robo calificado por lesiones graves (Código Penal, artículo 166 inciso 1)- por la de robo calificado por lesiones graves en grado de tentativa (Código Penal,

artículos 42 y 166 inciso 1). Pide en consecuencia, la adecuada imposición del mínimo de pena.

Que la impugnación niega que el hecho del proceso pueda fijarse del modo en que lo hacen los jueces del mérito. J. C. A., según el abogado defensor, no poseía dinero entre sus pertenencias cuando fue víctima de las violencias físicas desplegadas por M. A. y A. T.. N. M. alega (vide fojas 232/3) que "… J. A., varió en las diferentes oportunidades en las que prestó testimonio su declaración, estas divergencias… permiten introducir una duda y eliminan la posibilidad de certeza sobre la existencia de suma dineraria alguna en poder de la víctima. (…) La presencia de una cuarta persona no permite inferir, por ese único hecho, que fuera esa persona la que se llevó el dinero; no existe ningún indicio que así lo determine. El funcionario policial R., declara que vio a cuatro personas agrediendo a la víctima, en ningún momento refiere haber visto a alguno de los intervinientes efectuando una conducta compatible con la sustracción de algún elemento perteneciente a A.".

Que los fundamentos del agravio ponen en duda la cantidad de dinero que llevaba el damnificado y enseguida que en verdad el sujeto

pasivo haya portado billetes o monedas dentro de los bolsillos. Pero todas las versiones que da A. coinciden con la hipótesis que afirma la existencia de esos valores en su poder. Aunque la res furtiva consista en una cifra fluctuante a causa de las vacilaciones de A. (dijo trescientos pesos, trescientos veinticinco pesos, o entre doscientos quince y doscientos pesos), esa incertidumbre no deroga la premisa de que hubo apoderamiento ilegal. Las variaciones en el sentido indicado no dejan de ser circunstancias aleatorias, accidentales y secundarias, que no debilitan la certeza de la realidad del suceso ni la participación responsable de los coautores. El recurso extraordinario procede ante un error evidente en la construcción del fáctum de la condena. No equivale a error la mensuración del daño cuando el perjuicio se determina, en definitiva (por derivación del principio in dubio pro reo, Código Procesal Penal, artículo 28), con arreglo a un mínimo preciso (acaso doscientos pesos). Hay error evidente, en cambio, cuando el fallo adverso hace pie en supuestos excluyentes entre sí: el ofendido expresa poseer y no poseer dinero. Lo último no ocurre en autos.

Que son inconducentes, asimismo, los motivos que giran en torno a la supuesta intervención de un cuarto asaltante. Ellos pueden merecer las críticas arriba transcriptas ya que las dudas de

la víctima en punto a si fueron tres o cuatro las personas que consumaron el delito, son ineficaces para fulminar el claro testimonio del policía R.. El fundamento del remedio, de nuevo, no es esencial ni dirimente para cambiar el sentido de la decisión recurrida.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 231/3 vuelta es infundada, con costas (Código Procesal Penal, Ley XV N° 9, artículos 385, VI párrafo, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Pfleger, R. Russell.-